

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 24 DE FEBRERO DE 2022.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>78/2021</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 154 BIS Y 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 510, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</b></p>	<b>3 A 37</b> RESUELTA
----------------	--	---------------------------

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
24 DE FEBRERO DE 2022.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**LORETTA ORTIZ AHLF  
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL  
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y anuncio a la opinión pública que la señora Ministra Loretta Ortiz asiste a esta sesión de manera remota. Dé cuenta, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 20 ordinaria, celebrada el martes veintidós de febrero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 154 BIS Y 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, este asunto —ya— está muy avanzado en su discusión y toca ver ahora un tema que pudiera llegar a tener, pues, sus aristas complicadas y, por eso, lo dejamos para esta sesión. Y le ruego al señor Ministro Pardo sea tan amable de presentarlo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, con mucho gusto, señor Presidente. Es el considerando sexto del proyecto y se analiza la constitucionalidad del artículo 181 bis del Código Penal del Estado de Michoacán, sobre el cual la comisión accionante sostiene que vulnera los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, de proporcionalidad en materia alimentaria, así como el principio de mínima intervención penal; lo anterior porque estima, por un lado, que el artículo impugnado impone al progenitor no gestante la obligación de proporcionar alimentos a la mujer embarazada desde el momento de la concepción; término que, a

juicio de la comisión accionante, está sujeto a múltiples interpretaciones.

Asimismo, sostiene que la norma impugnada sustenta la obligación para el progenitor no gestante en el solo hecho de que existe el embarazo y no en la necesidad de la persona acreedora y la posibilidad del deudor alimentario. Finalmente, afirma que existen medidas menos lesivas para constreñir al deudor alimentario a cumplir con su obligación, puesto que la sanción penal tiene la capacidad de hacer nugatorios e, incluso, perjudicar no solo los derechos alimentarios del deudor o deudores, sino también otros relacionados con la familia.

En el proyecto se parte del supuesto de que el artículo 181 bis es una norma especial en relación con el artículo 181 del propio Código Penal de Michoacán; lo anterior porque, aun cuando contiene todos los caracteres de la norma general, incluye características particulares que constituyen, a su vez, los elementos del delito al sujeto activo —que, en este caso, sería el progenitor no gestante—, al sujeto pasivo —en este caso, la mujer embarazada— y el momento en que se configura el delito —que es el incumplimiento desde el momento de la concepción—. Por tanto, este precepto, este tipo penal especial tendría que aplicarse con preferencia o con exclusión del general. Además, al tomar en cuenta lo expresado por el legislador al momento de expedir la norma, se pone de manifiesto su intención para establecer un tipo penal que castiga el incumplimiento de la obligación alimentaria en favor de mujeres embarazadas, ya que se advierte que su intención es diferenciar la conducta de incumplimiento genérica de alimento respecto de relaciones familiares, en general, y esta especial surgida del

embarazo, teniendo como punto de partida la alta incidencia con la que se presentan distintos tipos de violencia contra la mujer que no son sancionados, como la económica y el porcentaje de hogares que son sostenidos únicamente por mujeres. Precisado lo anterior, la propuesta sostiene que son infundados los motivos de disenso, por lo que debe reconocerse la validez respecto de este artículo.

En otro aspecto, también se alega que hay violación al principio de proporcionalidad en materia alimentaria; sin embargo, en el proyecto se estima que no existe esta violación, pues si bien es cierto los alimentos, como figura del derecho familiar, se rigen por una serie de principios o características, como el de proporcionalidad, también lo es que, en el caso, se presenta una excepción, pues esa obligación no nace de las relaciones paternofiliales, sino de la situación de hecho consistente en el embarazo. Por tanto, se concluye que la obligación de dar alimentos a la mujer embarazada surge a cargo de la persona que tiene la corresponsabilidad legal de manutención del menor, específicamente, al progenitor no gestante, pues de lo contrario se dejaría la carga total de los gastos del embarazo a una sola de las partes.

De esa manera, la presunción en favor de las mujeres embarazadas de la que se duele el accionante, además de surgir en el ámbito familiar de la legislación de esa entidad y no en el penal, consideramos que no contraviene el principio de proporcionalidad, pues exigirlo de manera rigurosa en el caso no solo minaría el objetivo de la norma, sino que también acarrearía la perpetuación de ideas preconcebidas basadas en estereotipos de género.

En cuanto al principio de mínima intervención, se estima que no se encuentra vulnerado por esta disposición, puesto que para la configuración de la norma se reconoció que existen diversos tipos de violencia contra la mujer que se encuentran invisibilizados y sobre los cuales existe una obligación por parte de todas las autoridades —en este caso, las legislativas— de erradicarlos, sobre todo, cuando se trata de situaciones que la dinámica social ha normalizado, como la aquí presentada.

En un sentido similar, se desestima el argumento relativo a que la conducta no es de gravedad tal que amerite una sanción penal, sobre todo, porque no se pone en un peligro real al acreedor alimentario. Decía —yo— que este argumento se desestima, toda vez que, al ser un delito de peligro, no es necesario que se actualice un daño efectivo, pues es, precisamente, lo que intenta evitarse al prever el delito de que se trata.

Finalmente, por lo que se refiere al principio de taxatividad, consideramos que tampoco asiste la razón a la comisión accionante, al señalar que la porción normativa —se abren comillas— “desde el momento de la concepción” —se cierran comillas— contenga un vicio de taxatividad, pues el operador de la norma cuenta con un texto suficientemente claro para fijar ese momento, es decir, se trata de un concepto que fácilmente puede asimilarse a través de un conocimiento empírico relativo al tiempo que dura la gestación, sin que ello lleve a considerar que lo que se cuestiona es el momento que inicia la vida del producto. Antes bien, lo que determina es el tiempo que dura y, en su caso, el momento en el que inicia la obligación alimentaria para con la mujer embarazada.

Por tanto, se estima que es claro que, ante el propio uso común del lenguaje y conocimiento general, la norma impugnada cuenta con el grado de claridad suficiente para ser entendida tanto por los operadores jurídicos como por los destinatarios de la misma sin que puede estimarse como vaga, ambigua o imprecisa, en términos del mandato de legalidad en su vertiente de taxatividad. En estos términos, se propone, entonces, reconocer la validez del artículo 181 bis del Código Penal de Michoacán. Es la propuesta, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo estoy a favor de la consulta. Concuero en que el artículo 181 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo no viola los principios de mínima intervención en materia penal por proporcionalidad de materia alimentaria y taxatividad, pues, entre otras consideraciones, se trata de una acción afirmativa que busca lograr la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, de conformidad con el artículo 1 constitucional y atendiendo la obligación generada por los tratados internacionales en los que México es parte, como es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer —conocida como “Convención de Belém do Pará”—, el Estado Mexicano se encuentra obligado a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer a fin de hacer posible la igualdad de derechos entre el

hombre y la mujer y, en particular, para asegurar diferentes derechos en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, así como establecer una protección jurídica de los derechos de ella sobre una base de igualdad en los que el hombre debe garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.

Por tal motivo, a fin de cumplir con el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales que señalé, el legislador se encuentra obligado, en todo momento, a adoptar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar la búsqueda de igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación en cualquier ámbito.

En este sentido, considero que no se viola el principio de *ultima ratio* en materia penal, ya que la disposición impugnada tiene una finalidad legítima, pues busca garantizar los alimentos que debe recibir la persona gestante desde el momento de la concepción. Además, la medida guarda estrecha relación con la finalidad perseguida, ya que las personas gestantes se ven en un especial estado de vulnerabilidad, toda vez que, en muchas ocasiones, son víctimas de distintos tipos de violencia, entre ellas, la violencia económica.

Por otro lado, también considero que la disposición no viola el principio de proporcionalidad en materia alimentaria, ya que, al tratarse de una acción afirmativa, no es necesario que se acredite que la persona gestante tiene la necesidad de recibir los alimentos

o que el progenitor tiene la facultad de proveerlos, pues lo que se pretende es lograr la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.

Asimismo, al tratarse de un delito de peligro considero que es suficiente con que se acredite el incumplimiento por parte del progenitor para que se configure sin la necesidad de demostrar que la omisión afectó a la persona gestante, ya que lo que se busca evitar es que se ocasione, precisamente, un daño mayor al bien jurídico tutelado. Tampoco se viola el principio de taxatividad — desde mi punto de vista— porque, si bien no existe algún método para determinar el día preciso en el que sucedió la concepción, lo cierto es que existen elementos culturales —que se conoce que el embarazo dura entre treinta y siete y cuarenta y dos semanas— o elementos científicos —como el ultrasonido, la ecografía, con los cuales los doctores pueden establecer una fecha probable de concepción— con los cuales el juzgador puede establecer una fecha o un momento razonable de la concepción.

Además, se trata de un tipo especial con el que se busca proteger, específicamente, el derecho con el que cuentan las personas en estado de gestación para recibir alimentos, por lo que no entra en contradicción con el tipo penal de incumplimiento de obligación alimentaria, el cual está dirigido a proteger a cualquier persona que tenga el derecho de recibir alimentos y no solo a la mujer gestante. Por lo tanto, —como lo mencioné— estoy de acuerdo con la declaratoria de validez del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, como lo hace la propuesta. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. En este punto, respetuosamente, discrepo con el proyecto. En mi opinión, el artículo 181 bis es inconstitucional. Me explico. El artículo integra a la descripción típica del delito impugnado, el término “concepción”, es decir, un término impreciso jurídicamente e indeterminable físicamente.

La utilización de un término ambiguo e indeterminable es, por sí mismo, violatorio al principio de taxatividad, exigencia innegociable en materia penal. Por tanto, ese hecho basta para que la norma sea inconstitucional, pues la concepción es el inicio de una obligación cuyo incumplimiento será sancionado por la norma penal. Además, como puede observarse la norma crea un vínculo jurídico-filial previo al nacimiento entre el embrión o feto y el progenitor no gestante; un vínculo que solo puede establecerse entre personas.

Al respecto, es conveniente recordar lo que —ya— hemos dicho en las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y la acción 106/2018 y su acumulada 107/2018, donde consideramos constitucionalmente problemático darle personalidad jurídica al embrión o feto. Si aceptamos lo dicho por la norma, existe un progenitor no gestante con responsabilidad sobre el bienestar del menor que contribuyó a gestar y con la obligación de proveer, por esa razón, alimentos a la mujer que lo gesta.

Este vínculo de obligaciones que la norma pretende crear entre el progenitor no gestante y el embrión o feto es problemático para el

ejercicio de los derechos constitucionales de la autonomía reproductiva, a la privacidad y a la integridad personal de las mujeres o personas gestantes, que el Tribunal Pleno consideró constitucionalmente protegidos. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Ministro Gutiérrez. Ministra Piña, por favor, después el Ministro Laynez, por favor. Sí, adelante.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, Ministro Presidente. Yo —respetuosamente— no comparto el sentido ni las consideraciones del proyecto porque considero, en primer lugar, que —contrariamente a lo que se propone, a mi juicio—, el delito previsto en el artículo 181 bis del Código Penal del Estado de Michoacán no puede considerarse un tipo penal especial del diverso previsto en el artículo 181 del propio código, al no existir algún elemento adicional que lo distinga del tipo penal básico.

De la lectura de ambos artículos se puede observar que la conducta penada en el artículo 181 bis se encuentra incluida dentro del supuesto de hecho del tipo penal previsto en el artículo 181, que penaliza, precisamente, el incumplimiento de la obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos. Así, dada la amplitud de este artículo 181, no encuentro algún elemento adicional en el artículo impugnado que permita concluir que, en principio, estamos ante un tipo penal especial; pero, además, si bien podría considerarse altamente loable el intento del legislador ordinario de mencionar expresamente a las mujeres embarazadas de manera que se garantice que reciban alimentos desde esta etapa, teniendo en cuenta —precisamente— que en México existen

graves contextos de violencia familiar de naturaleza económica, el delito previsto en el artículo 181 bis intenta regular un derecho, lo cual no es propio del derecho penal.

La función del derecho penal no es establecer o reconocer derechos, sino proteger a aquellos bienes que son considerados como más valiosos o fundamentales dentro del ordenamiento jurídico, lo que presupone que, en atención a los principios de lesividad y subsidiariedad, las prohibiciones penales se reduzcan a un mínimo necesario y se recurra primero y siempre a otros controles más efectivos y menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el derecho penal.

El artículo 181 bis —a mi juicio— contraviene ambos principios, en tanto que su texto no está encaminado a proteger un bien jurídico previamente establecido o identificado como socialmente fundamental, sino que es el propio precepto el que establece el derecho de la mujer embarazada a recibir alimentos y la consecuente obligación del progenitor de proporcionarles, lo cual —reitero— esto no es correcto, en virtud de que la función del derecho penal no es establecer o reconocer derechos, sino protegerlos, de manera que siempre tiene como presupuesto la existencia de un bien jurídico protegido, en atención al principio de lesividad. Por lo tanto, estimo que, más allá del empleo de una técnica legislativa impropia de la materia con este primer enunciado, el legislador ordinario diseñó un tipo penal que no cumple con la función para la cual está destinado como instrumento normativo —precisamente— del derecho penal y, con ello, se contravinieron los límites del *ius puniendi* del Estado, en contravención de los numerales 22, 39, 41,

49, 73, fracción XXI, y 124 de la Constitución Política de nuestro país.

Este tipo penal, además, es poco racional o problemático porque presupone que existe la obligación de dar alimentos desde la concepción; sin embargo, ¿cómo podría identificarse quién es el progenitor desde la concepción a efecto de determinar a la persona obligada a proporcionarles alimentos?

Es cierto que la paternidad puede conocerse mediante la realización de una prueba genética y, según los avances científicos, al parecer dicha prueba puede realizarse después de la novena semana de gestación sin afectar a la madre o al producto de esa concepción; sin embargo, la norma sanciona la conducta de incumplimiento de la obligación tributaria sin precisar en qué momento se incurrirá en ese incumplimiento, pues no dice, por ejemplo, que será una vez que el obligado tenga conocimiento del embarazo y de que conozca su paternidad, que —a mi juicio— sería el presupuesto fáctico-lógico necesario para atribuir un reproche de incumplimiento, sino que el precepto simplemente establece el momento a partir del cual se genera la obligación, en el cual muchas veces ni siquiera la mujer sabe que está embarazada, pues la ciencia se refiere a la concepción como el momento de la implantación y, entonces, en este sentido —como lo señaló el Ministro Gutiérrez— podría haber, incluso, un problema de taxatividad, ya que no contiene el presupuesto necesario para ser cuando se incurre, además, jurídicamente en el incumplimiento que pretende sancionar cuando lo sabe el padre, cuando se determina la paternidad, etcétera.

Además, la norma impugnada también resulta discriminatoria en razón de sexo y género, pues estereotipa con base en el sexo, al presuponer que los progenitores varones son siempre los obligados de dar alimentos en las relaciones familiares, sin considerar que existen relaciones en que los progenitores varones ni siquiera son parte de la familia o los obligados a dar alimento —pensemos en las inseminaciones artificiales o en familias homoparentales—.

Y otra cuestión que me parece relevante —en el caso concreto—: la invalidez de este artículo 181 bis del Código Penal del Estado de Michoacán no dejaría en estado de indefensión o desprotegidas a las mujeres embarazadas porque, precisamente, el artículo 181, que es el general, es el que presupone una sanción penal ante el incumplimiento de una obligación alimentaria y establece la misma pena.

El proyecto, por otra parte, dice que podríamos suponer que este supuesto se puede referir a las mujeres que no están unidas en matrimonio ni un concubinato con el progenitor, pues las que —sí— lo están estarían protegidas por el 181; sin embargo, este artículo 181 bis no precisa esa distinción: se refiere a toda mujer durante el embarazo. Entonces, incluso, podría darse el caso de que el mismo tipo penal esté comprendido en dos normas penales distintas. Por estas y otras razones, —yo— estaría por la invalidez de este artículo. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Yo, en principio, coincido en que no se está frente a un problema de *ultima ratio* o de especialidad, o sea, la imposibilidad para el legislador de desprender de un tipo penal más genérico — como es el 181— una conducta específica que quiera sancionar de manera especial, agravada o de alguna otra, o hacer cualquier otro tipo de distinción. Me llama la atención que en este caso, tanto el 180 como el 181, prevén exactamente la misma sanción privativa de libertad, —en todo caso, la que varía, pero bueno—, —yo— en ese aspecto estoy de acuerdo; sin embargo, —yo sí— quiero compartir con las señoras Ministras y los señores Ministros una inquietud, —a mí— me parece importante de que puede llevar a una inseguridad jurídica en la aplicación de este precepto y que termina —desde mi punto de vista, sí— refiriéndose a taxatividad y/o seguridad jurídica. Yo no estoy tan seguro que, en este caso si bien, también puedo compartir que el derecho penal es una vía independientemente del derecho civil, en este caso, que las reformas fueron, además, conjuntas en uno y en otro, pueda sostenerse una autonomía tal, sin que esto ocasione un problema de seguridad jurídica.

Me explico: en el código familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 445... bueno, es todo el capítulo, con el título décimo tercero, que es el capítulo único “Alimentos”, y aquí están todas la características, todas las series de presunciones que pueden derrotarse en su caso, y características como la reciprocidad, la proporcionalidad, en fin, los procedimientos que llevan o que van a servir al operador jurídico para declarar, si no se cumple voluntariamente, que haya una obligación alimentaria,

misma que puede ser sancionada el día de hoy con el 181 por la vía penal —ya— en incumplimiento.

Me preocupa porque el artículo 445 señala: “Los cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse alimentos”, y se adicionó, en la misma fecha, que el tipo penal —cinco de abril de dos mil veintiuno—: “El hombre está obligado a proporcionar alimentos a la mujer, aun cuando no estén unidos en matrimonio o concubinato, derivado de una relación sexual consensuada entre ambos y la mujer esté embarazada”. Entiendo, entonces, que el legislador sabiendo que cuando hay una relación de matrimonio o concubinato, está —ya— protegido civilmente y sancionado penalmente la obligación de darse alimentos —insisto—, conforme a los propios procedimientos establecidos en el código civil para el caso de duda o de litigio, llevar a una resolución que obliga a una persona a dar alimentos. Aquí lo que se buscó es —precisamente— quien no tiene ese vínculo, es decir, la mujer, el hombre, que no están casados ni tampoco tienen una relación en concubinato, hay una relación sexual consensuada y la mujer resulta embarazada.

Mi problema es que, al analizar el artículo 181 bis, que señala: “La mujer embarazada tendrá derecho a recibir alimentos desde el momento de la concepción y a cargo del progenitor”, no está distinguiendo si estamos hablando de la mujer en matrimonio, la mujer en relación de concubinato, o bien, de esto específico que quiso señalar el legislador, es decir, la mujer que no está en una relación de concubinato o de matrimonio.

Entonces, por lo tanto, primero, —ya— hay una doble regla para un matrimonio, para un concubinato, donde aplica las reglas del código

civil y, en su caso, en caso de incumplimiento, el artículo 180 en materia penal, y luego, aparentemente, hay otra regla para la mujer y el hombre que no tienen una relación de este tipo, que estaría en el 445 y, en principio, penalizado en el 181 —el problema es que el 181 no distingue—. Segundo, las reglas son distintas. En el código familiar se tiene un inicio distinto al que nos dio el tipo penal en el 181 bis, pero también tiene una duración, —insisto— estamos hablando de parejas que no están casadas ni tampoco viven en concubinato, y dice el 445: “El presunto progenitor tendrá la obligación de proporcionar alimentos desde que la mujer tenga conocimiento de que está embarazada y hasta seis meses posteriores al parto o al aborto natural que tuviere la mujer”. Esto —insisto— aplica para quienes no están en un vínculo específico. El artículo 181 bis, en cambio señala que este derecho es desde el momento de la concepción, y —ya— no señala cuál es la temporalidad o, en su caso, haya una cuestión que —en mi punto de vista— puede chocar, insisto, conozco y sé que no tiene que haber una relación indisoluble entre la vía civil y la penal, pero me parece que, en este caso, no puede ser tan clara o, en su caso, crea inseguridad jurídica.

Otra regla, el artículo 452 del Código Familiar, prevé como una presunción en favor de la mujer embarazada sin distinguir qué tipo de vínculo. Dice: “los menores de edad, personas con discapacidad, los sujetos a estados de interdicción, los adultos mayores y las mujeres embarazadas gozan de la presunción de necesitar alimentos”. Esta presunción puede derrotarse en un procedimiento. Conforme al 181 bis, no.

Esas son las cuestiones que —yo— quería poner, o sea, que pongo sobre la mesa, porque —me parece— que —sí— pudiera haber un problema grave de inseguridad jurídica en cuanto —y lo digo con mucho respeto a la legislatura— en cuanto a que en realidad lo que entiendo que pretendió es: señalar que la mujer que no está en un vínculo de matrimonio o de concubinato, también tiene derecho a alimentos, hubiera sido suficiente.

Pero establece toda una serie de reglas y después crea el tipo penal del 181 bis, que insisto, si ustedes lo leen abarca matrimonios, concubinatos o bien personas que no tengan este vínculo.

Me parece que para el operador jurídico y toda vez que no podemos hacer una interpretación conforme para decir esto se debe de entender siempre y cuando se derroten las presunciones, siempre y cuando se cumplan las características que marca el propio Código Familiar, en fin... Todas estas consideraciones, me parece que no, siendo derecho penal, no podemos hacer ese tipo, mucho menos decir, este tipo penal es para quien no está casado o para quien no está en concubinato e insisto, —como ven— las reglas son distintas.

Yo, por eso, en primera instancia, pues me decantaría también por la inconstitucionalidad del precepto, por todas estas cuestiones que —bueno—, me surgen como dudas pensando en la aplicación de este precepto y, sobre todo, también —y es importante señalarlo, como lo hizo, creo que ya lo hizo la Ministra Norma Piña—, en realidad la inconstitucionalidad del precepto no dejaría sin protección a la mujer embarazada que no está en una relación.

¿Por qué? Porque —ya— está la obligación en el Código Civil, perdón, en el Código Familiar, además de que goza de una presunción a su favor la mujer embarazada —ahí sí sin distinción—, están las reglas específicas del 445 para que se declare esa obligación en contra del progenitor y mucho más allá de los problemas que pueda haber de paternidad, es decir, si es desde la concepción o va a acreditarse paternidad de manera posterior.

Yo creo que no se deja sin protección porque aplicará siempre para el incumplimiento de dar elementos previsto en el 445 del Código Familiar, el 181 que —precisamente— sanciona el incumplimiento de toda obligación de dar alimentos y que la sanción es idéntica, excepto en la multa. Gracias. Eran inquietudes que —yo— quería compartir con ustedes. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Laynez. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Con su permiso. Yo comparto el reconocimiento de validez del artículo 181 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, que establece como delito el incumplimiento de proporcionar alimentos a la mujer embarazada, ya sea casada, soltera. No hace distinción el artículo: es cualquier mujer embarazada, precisamente, porque, en principio, se trata de una norma especial que prevalece sobre la general relativa a la obligación de dar alimentos.

El hecho de que existan delitos de configuración general no implica que el establecimiento de delitos especiales, como es el caso, sean

inconstitucionales por ese solo hecho, ya que en los diversos códigos penales existen delitos generales y específicos, los cuales son compatibles con los principios constitucionales. Además, debe tomarse en cuenta que la norma cuestionada pretende salvaguardar los derechos de la mujer embarazada, por lo que considero que también se trata de un caso que debe juzgarse con perspectiva de género y analizar la intención del legislador de proteger ese bien jurídico tanto de la mujer como de la infancia, establecido en el artículo 1° y 4° de la Constitución.

Así, cobra relevancia que la finalidad de este delito consiste en erradicar los diferentes tipos de violencia que enfrentan las mujeres, en las que muchas veces se encuentran solas y en el abandono. Por ello, como Tribunal Constitucional no debemos desconocer la situación en la que se encuentran las mujeres embarazadas, en las que, incluso, el incumplimiento de los deberes de asistencia constituye una forma más mediante el cual se ejerce violencia contra la mujer, lo cual —ya— ha precisado el Ministro —también— Luis María Aguilar, así como el propio ponente.

Ahora bien, de la lectura del precepto en análisis se puede advertir el sujeto activo —el progenitor—, el sujeto pasivo —la mujer o persona gestante— y el momento en que se configure el delito. Por tanto, considero que no vulnera el principio de taxatividad, incluso, el proyecto, en su párrafo doscientos setenta y seis y doscientos setenta y nueve, señala que es un concepto comprensible y suficientemente claro para la sociedad.

Además, concuerdo con la precisión del proyecto en cuanto a que la pensión alimenticia de la mujer embarazada debe incluir, al

menos, el monitoreo del estado general de salud de la madre e hijo, el costo de las visitas periódicas al médico, los análisis, estudios necesarios y, en su caso, los medicamentos y suplementos alimenticios para la madre prescritos por el médico, que deben practicarse durante la gestación, incluso, la ropa de maternidad, la alimentación adecuada, la habitación correspondiente y los gastos de parto.

Todo lo anterior me lleva a la convicción de que la norma que analizamos es constitucional, precisamente, porque están definidos los elementos del delito especiales que, insisto, tienden a proteger a la mujer embarazada y a la infancia. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor de la propuesta, en tanto reconoce la validez de la norma impugnada que sanciona una de las formas de violencia contra la mujer en una etapa de mayor vulnerabilidad, como lo es el embarazo que, incluso, puede agravarse por situaciones de pobreza o de marginación preexistente o generadas por el propio proceso de gestación, dejándola sin satisfactores para solventar los gastos propios de esa delicada etapa.

Me apartaría, eventualmente, de dos consideraciones. La primera de ellas contenida en los párrafos doscientos cuarenta y ocho y doscientos sesenta y tres del proyecto, en donde parece afirmarse

que este tipo penal está dirigido a las mujeres que no cuentan con el derecho a alimentos derivados del matrimonio o del concubinato. Desde mi perspectiva, la norma de que se trata no distingue entre mujer embarazada con derechos o mujer embarazada sin derechos reconocidos, pues considera como sujeto pasivo a la mujer embarazada, en general, de ahí que no comparta la distinción que, en este sentido, propone la consulta.

Mi segunda concurrencia se da en el párrafo doscientos sesenta y cuatro. Considero que, a diferencia de lo que ocurre en el artículo 181, la norma impugnada no presupone la necesidad de llevar a término la instancia familiar. Lejos de ahí, considero que la intención de crear este tipo penal específico fue la de dotar de protección a la persona gestante, no así al producto de la gestación durante esta etapa. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Yo votaré a favor del proyecto, y la razón fundamental es lo mencionado por el Ministro Luis María Aguilar, lo señalado por la Ministra Esquivel en el sentido de que esto sería acorde con los instrumentos internacionales, sobre todo, por la “Convención Belém do Pará”, y también estaría de acuerdo en razón de que, de no darse este tipo penal, se estaría violando un derecho fundamental básico, que es el de la no discriminación, que es transversal y que está en todos los instrumentos de derechos humanos, —los principales, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos—

. Por tanto, estoy por estas razones de acuerdo con el proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Yo también estoy a favor del proyecto. Tengo algunas diferencias argumentativas, algunos matices. Voy a mencionar algunos de ellos. En relación a la violación al principio de proporcionalidad alimentaria, estoy de acuerdo con el proyecto con que no se viola; sin embargo, me parece y no comparto que se diga que esta norma contiene una excepción al principio de proporcionalidad de los alimentos —como dice el párrafo doscientos cincuenta y dos—, en primer lugar, porque el tipo penal no establece ninguna excepción en ese sentido. El precepto siempre dice que la mujer embarazada tendrá derecho a recibir alimentos desde el momento de la concepción y a cargo del progenitor, sin hacer ninguna distinción en cuanto al alcance de esta figura por lo que hace a proporcionalidad. De tal suerte que, de ser así, tenemos que atender a los principios generales de la institución de la obligación alimentaria y, entre ellos, está, justamente, el de proporcionalidad. La Primera Sala de la Corte ha sostenido que este principio de proporcionalidad es inherente a la obligación de dar alimentos y ha dicho también que no deriva solo de la ley, sino también de la propia Constitución. También hay que decir —en abono de esto— que el propio proyecto reconoce que, para poder determinar si un deudor alimentario ha incurrido en un incumplimiento para efectos de este tipo penal, es necesario que haya una determinación judicial o convencional en la que se determine claramente el monto de los alimentos. De tal suerte que solo podrá exigirse cuando hay una cantidad líquida, que —ya— se ha determinado. De tal suerte que me parece que no es propiamente una excepción al principio de proporcionalidad, sino —

más bien— que la proporcionalidad de los alimentos se determina previamente, ya sea por vía judicial civil o familiar o a través de un convenio.

En segundo lugar, por lo que hace a la violación alegada al principio de mínima intervención, coincido también con el proyecto, con algunas diferencias argumentativas. Recuerdo al Tribunal Pleno que hemos distinguido, para efectos de la mínima intervención, dos principios: el de fragmentariedad, que implica que el derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves a bienes jurídicos, y el de subsidiariedad, según el cual se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema penal estatal antes de ir a la vía penal.

A la luz de este estándar, me parece que la norma impugnada — sí— cumple estos principios porque, primero, la omisión injustificada de proveer alimentos por parte del progenitor constituye una acción que puede poner en riesgo la integridad de la mujer embarazada y del producto de la gestación, lo que comporta — desde mi punto de vista— afectación a bienes jurídicos de relevancia penal, con lo cual se surte el principio de fragmentariedad. En segundo lugar, no advierto que el recurso al derecho penal resulte notoriamente innecesario en estos casos, pues ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos lo demostró ni de oficio se advierte que existan medidas alternativas igualmente idóneas, por lo cual se surte el principio de subsidiariedad.

En relación a la taxatividad, coincido también con el proyecto en que la expresión “desde el momento de la concepción” no viola el principio de taxatividad, aunque también me separo de algunas

consideraciones. Me parece que es innecesario el estudio que se hace en los párrafos doscientos setenta y seis y doscientos setenta y siete, en relación con la competencia o falta de competencia del legislador local para definir a partir de qué momento comienza la vida, pues este no es el problema. El tipo penal no define a partir de qué momento comienza la vida, sino a partir de cuándo tiene derecho la persona gestante a recibir alimentos, y tampoco este tema de cuándo comienza la vida es lo que se combate. Como el proyecto advierte acertadamente, la Comisión de Derechos Humanos alega que, en este caso, la expresión “desde la concepción” es ambigua, pues depende de la teoría que se adopte para explicar el fenómeno en cuestión.

A mí me parece que, para responder a este planteamiento, habría que decirse que existen elementos jurídicos suficientes para reducir racionalmente esta ambigüedad, como es la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Artavia Murillo y otros —a propósito de la fecundación in vitro—”, en donde el tribunal interamericano estableció que la concepción, en el sentido del artículo 4, punto 1, tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero. Entonces, ante la falta de definición del legislador local tenemos que estar al artículo 4, punto 1, de la Convención Americana, tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana, de tal manera que es infundado que sea indeterminado o ambiguo.

Otro tema es la cuestión de prueba, pero la cuestión de prueba, dificultad de prueba no hace inconstitucional un tipo penal y, además, hay que decir que hay pruebas —ya— muy desarrolladas

para establecer la paternidad prenatal; algunas, incluso, que no son invasivas.

Por ello, con estas diferencias de algunos aspectos, —yo— estoy de acuerdo con el proyecto. Me parece que el tipo penal que se analiza es constitucional. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Norma Piña... perdón, Ministra Norma Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, Arturo Zaldívar. Yo, nada más, —sí— quiero hacer hincapié en una cosa: no es que este artículo se necesite juzgar con perspectiva de género, etcétera, ni puedo considerar que, en este caso, constituye una acción afirmativa. Lo que —yo— estaba planteando es —precisamente— la invalidez de un artículo que no constituye, en sí mismo, un tipo penal. ¿Por qué? Porque, mientras —por ejemplo— el artículo 181 del Código Penal del Estado de Michoacán hace referencia a la obligación de dar alimentos, lo cual supone la existencia previa de una fuente de esa obligación, como sería la sentencia o el convenio, el numeral 181 bis del propio código reconoce un derecho a la mujer, de manera que la obligación deriva de la propia norma, por lo que, —a mi juicio— en este caso, no se requeriría de una sentencia firme o convenio de la cual derivara. Yo no considero... en esta parte también me apartaría del proyecto porque estaríamos —no lo dice el tipo penal lo que aquí sucede, el tipo penal no lo dice, estaríamos— interpretando o haciendo una interpretación de una norma en un caso que nuestra propia Constitución y los principios generales del derecho prohíben hacerlo.

Y también quiero recalcar lo que dijo el Ministro Laynez —esa obligación, el incumplimiento de la obligación de dar alimentos a la

persona que tiene derecho a recibirlos, en este caso, la mujer embarazada, aunque no tenga una relación de matrimonio, de concubinato está prevista, ya—: lo dice expresamente —como dijo el Ministro Laynez— el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. En este código se establece esa obligación, derivado del incumplimiento de esta obligación nos remitimos al 181, y es a quien incumpla con su obligación.

Entonces, este tipo penal, el declarar la invalidez por sus propias razones no implicaría ninguna cuestión de que la mujer embarazada, que no tenga una relación de concubinato o matrimonio que quedara embarazada, pudiese estar desprotegida, todo ello se va a derivar del propio Código Familiar del Estado de Michoacán. Ahí está la obligación. Y —sí— considero que en materia penal y en cuestiones de afectación a libertad personal debemos ser estrictos en su escrutinio constitucional. Por estas razones, —yo— votaría en contra del proyecto y haría un voto particular. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso? Ah, perdón, Ministro Pérez Dayán, adelante.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Sin duda, han resultado muy interesantes las distintas posibilidades que se han dado aquí tanto para refrendar la validez de esta exposición como para decretar su invalidez.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto. No obstante haber generado una gran cantidad de dudas que han quedado despejadas, es

absolutamente cierta la importancia de la protección a las personas vulnerables, la perspectiva de género por las acciones afirmativas; sin embargo, por importantes que estas resulten, en materia penal no dan licencia para faltar al principio de exacta aplicación de la ley, es decir, en su nombre no podemos justificar un aspecto de inexacta aplicación de la ley.

En esta circunstancia, considerando que esta disposición parte del necesario dolo para ser punible, y el dolo participaría de la idea del conocimiento y que, a pesar de existir la obligación, no la he de cumplir. Viendo a la estricta teoría de las obligaciones y su incumplimiento, para que este se dé debe haber un conocimiento cierto de que se tiene esta deuda.

La propia legislación establece la forma de dar a conocer a alguien esta obligación y si, aun a pesar de que la conoce, la incumple, estamos en el supuesto. Si esto, entonces, no significa una violación al principio de exacta aplicación de la ley, en tanto el dolo siempre debe probarse, creo que el tipo penal se ajusta a la constitucionalidad que aquí se cuestiona y, por tal razón, estoy por su validez. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Muy breve, Presidente. Ha sido una reflexión muy interesante en este Tribunal Pleno, pero yo sí continúo de acuerdo con el proyecto. Me parece que el tipo penal que se pretende sancionar en Michoacán parte, justamente, de una realidad compleja y es una forma —y no puedo dejar de verlo así,

aunque pudiera parecer ajeno a la dogmática penal es una forma, precisamente, de evitar situaciones de hecho que lesionan a las mujeres.

Creo que, por sí mismo, el proyecto hace una construcción que me parece convincente sobre la validez del 181 bis y, en ese sentido, y sin dejar de ser autónomo el artículo como tal, como norma penal, me parece, adicionalmente —y digo adicionalmente, no que su validez dependa de ello—, que complementa justamente al código familiar.

En este sentido, yo estoy de acuerdo con el proyecto; de acuerdo, en general, con las consideraciones. Coincido con varios matices que se han hecho en este Tribunal Pleno, pues es un asunto complejo. Esta conducta que se está discutiendo, que se está legislando, es complicada, pero yo estoy de acuerdo con esta intención del legislador. Y me parece, en esa medida, un análisis justamente de cuál es la pretensión, que salvaguarda los principios penales y que, además, hay manera —como el propio código lo menciona— de atender elementos clave. Usted mencionó la Convención también, la sentencia de la Corte Interamericana que incluso citamos cuando discutimos el tema del aborto el pasado mes de septiembre. Yo estoy de acuerdo, entonces, con el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra Ríos Farjat. ¿Alguien más quiere hacer uso...? Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Pues solamente para agradecer —desde luego— este debate tan enriquecedor y —desde luego— muy valiosas todas las opiniones —tanto las que están a favor como en contra del proyecto—. Entiendo que es un tema que genera mucho debate y —desde luego— son totalmente respetables las posturas diferentes.

Yo partí de la base que recoge el proyecto, en el sentido de que se trata de un tipo penal especial, y es especial porque el dato característico de este tipo penal es protección a la mujer o a la persona gestante o embarazada. Creo que ese es el dato distintivo de este delito en relación con el genérico de incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Y también de lo que aquí se ha comentado creo —yo— que la imprecisión o el debate o las distintas posturas que hubiera en cuanto a la definición del concepto “concepción” no resulta relevante para la actualización de este tipo penal. Lo que resulta relevante es que se trate de una persona, de una mujer embarazada, y eso es lo que genera la especialidad en el tipo y lo que provoca que el legislador penal —en este caso de Michoacán— se ocupara de ese fenómeno en particular.

Yo creo que, si el delito consiste en el incumplimiento de una obligación alimentaria, esa obligación alimentaria tiene que estar establecida previamente. No puede ser el juez penal el que determine la obligación alimentaria. Esa debe estar establecida previamente por un juez competente y tiene que estar establecida cuál es la hipótesis dentro de todas las normas que marca el código

familiar en el que encuadra el caso específico. Ya cuando está determinada la obligación y cuando hay un incumplimiento es cuando se actualiza el tipo penal y, entonces, entra el juez penal para sancionar desde la perspectiva penal ese incumplimiento.

Insisto, el juez penal, —yo— creo que él no tendría ni siquiera la responsabilidad o la obligación de determinar la calidad del progenitor no gestante —por ejemplo— porque —desde luego— eso es materia de prueba y tiene que haber un procedimiento para eso. No debe establecer exactamente el momento de la concepción, lo que tiene que verificar es que la mujer esté embarazada y con un examen médico —de los que comúnmente se realizan— establecer la duración de ese embarazo para poder establecer cuál fue el inicio de la obligación alimentaria y, —pues— finalmente, sancionar el incumplimiento —insisto— a una obligación previamente fijada y establecida por una autoridad competente.

Hay muchas observaciones que —yo— procuraré recoger en el engrose. Me parece importante la que señalaba el Ministro Presidente en cuanto a que no le demos trato de excepción al principio de proporcionalidad alimentaria. Tiene toda la razón porque ese aspecto también se tiene que establecer previamente. La obligación tiene que decir a cuánto debe ascender esa pensión alimenticia, y ese tema de la proporcionalidad tiene que estar definido en el ámbito familiar. No es el juez penal el que va a establecer el *quantum* de la pensión correspondiente. En fin, hay varias que —yo— procuraré recoger en el engrose y —desde luego— repartirlo a las señoras y los señores Ministros para cualquier eventualidad. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Le voy a dar la palabra a la Ministra Piña y al Ministro Laynez para una aclaración.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, brevemente para aclarar: aun tomando en consideración que esta obligación, que no está prevista como tal dentro de lo que se le denominó un tipo penal, tendría que hacerse la interpretación que esa obligación tiene que derivar de una sentencia o de un convenio. Nada más que, en el Código Familiar para el Estado de Michoacán, establece que el presunto progenitor tendrá la obligación de proporcionar alimentos desde que la mujer tenga conocimiento de que está embarazada y hasta seis semanas posteriores al parto o al aborto natural que tuviere la mujer. Y, en cambio, este artículo lo que dice es que la mujer tiene derecho desde el momento de la concepción, que son dos momentos diferentes: la concepción y el momento en que la mujer tiene conocimiento de que está embarazada.

Nada más para precisar que ahí habría una antinomia entre la cuestión penal y la cuestión familiar si partimos de que la sentencia... que este delito tiene que derivar del incumplimiento de una obligación. Esa obligación va a ser fijada por el código familiar en diferentes tipos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra Piña. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, es solo una aclaración. Coincidiendo al cien por ciento con lo que acaba de decir el Ministro Pardo, —yo— también creo que las obligaciones de dar

alimentos con los requisitos o características están en el código familiar. No corresponde señalar eso al código penal, mucho menos en la descripción del tipo penal porque el tipo penal lo que sanciona es el incumplimiento. Entonces, estoy totalmente de acuerdo con él; pero, precisamente por eso, la obligación establecida en el código familiar en favor de la mujer, que no está bajo matrimonio ni concubinato, está regulada de manera distinta al tipo penal. Entonces, ¿cuál va a ser el incumplimiento: el del código, como está establecido en el 445, o en el 181 bis?

Y, segundo, también —como les dije, 181 bis—, ya como no distingue también están ahí quienes —sí— están casados y quienes —sí— están en concubinato, cuyas reglas están en el código familiar y ahora aplicaría —entendería yo— en automático el 181 bis. Y otra antinomia: el código familiar trae la presunción —que, insisto, puede ser derrotable o no—; el 181 bis, no. Por eso —yo sí— me convengo de que creo que hay un problema grave de seguridad jurídica. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, Ministro Laynez. Tome votación secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra y anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor, apartándome de los párrafos doscientos cuarenta y ocho,

doscientos sesenta y tres y doscientos sesenta y cuatro del proyecto, y me reservo un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto y los ajustes aceptados por el Ministro Pardo —ponente—.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Estoy a favor del proyecto. ¿Y entiendo que los párrafos doscientos setenta y seis, doscientos setenta y siete se iban a modificar, señor Ministro ponente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, son los que usted...

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, es parte de lo que acepté y yo me apartaría de ellos; pero, ya eliminados, estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto y las modificaciones aceptadas.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra y con voto particular.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra y también voy a elaborar un voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado. Me reservo a formular un voto concurrente una vez que veamos el engrose.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor

Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de los párrafos doscientos cuarenta y ocho, doscientos sesenta y tres y doscientos sesenta y cuatro, con reserva para formular, en su caso, un voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea también reserva su derecho a formular voto concurrente; con voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek, quienes anuncian sendos votos particulares.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.**

Le pido al señor Ministro ponente nos diga si tiene algún comentario sobre el apartado de efectos.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Pues es lo que normalmente estilamos, solo que, en este caso, como se trata de normas de naturaleza penal, la propuesta es que los efectos surtan retroactivamente a la fecha que se publicó en el periódico oficial —que me parece que fue el cinco de abril de dos mil veintiuno—.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón, Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo. Bueno, estoy de acuerdo con las votaciones anteriores. Estoy a favor de los efectos que propone el proyecto; sin embargo, votaré en contra únicamente de la invalidez de la porción normativa que establece la sanción relativa a poner al menor a disposición de la autoridad correspondiente. Esto es, estoy por la validez de esta porción. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Tome votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Obligado por las votaciones anteriores, a favor de los efectos.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, apartándome de la cuestión antes señalada.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** A favor porque es congruente con el criterio mayoritario.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta, salvo con las precisiones realizadas por la señora Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.**

Consulto a la Secretaría si hay alguna modificación a los resolutivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. En el punto resolutivo segundo, originalmente, se proponía reconocer la validez de la porción normativa del artículo 154 bis, que indica: “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia”; y esto pasa al resolutivo de invalidez —se elimina del resolutivo segundo—; y está la precisión del surtimiento de efectos retroactivos a la fecha precisada en el fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo con los resolutivos modificados? En votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**APROBADOS EN ESOS TÉRMINOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo lunes, día en que veremos, como habíamos acordado con fecha fija, un asunto que,

entre otros temas, tiene el delito de ultrajes a la autoridad en el Estado de Veracruz. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**